



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

EXPEDIENTE	: 00017-2017-24-5002-JR-PE-03
JUEZ	: CHÁVEZ TAMARIZ, JORGE LUIS
IMPUTADOS	: MONTEVERDE BUSSALLEU, GONZALO EDUARDO Y OTROS
ESPECIALISTA	: ABAD CANCHO, YSABEL LUCIA
DELITOS	: LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

RESOLUCIÓN N.º 03

Lima, 18 de octubre del 2019

CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA

I. MATERIA

Pronunciamiento ante la solicitud de cese de la prisión preventiva, formulado por los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi, en el proceso penal que se les sigue por la presunta comisión de los delitos lavado de activos cometido en organización criminal, en agravio del Estado.

II. FUNDAMENTOS

PRIMERO. - Razones expuestas por la defensa técnica y el Ministerio Público

1.1 En resumen el abogado defensor acude ante este Órgano Jurisdiccional para solicitar la libertad de sus patrocinados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi, pues considera que en el marco de la investigación preparatoria se cuenta con nuevos elementos de convicción que enervan a los que dieron lugar para el dictado de la prisión preventiva, sostiene que su **antítesis es que el contrato en el que participa la empresa que representan sus patrocinados, es real**, y no ficticio como lo postula el Ministerio Público, para lo cual acompaña declaraciones de trabajadores, resoluciones judiciales de reconocimiento de beneficios laborales, la transcripción de declaración de Da Rocha Suárez entre otros, mientras que en el ámbito del peligro procesal debe tenerse en cuenta el comportamiento de colaborar con la justicia con la devolución de pasajes de fecha 10 de enero del 2017, ante el conocimiento que existía una investigación fiscal contra sus patrocinados y que se encuentran sometidos a investigación desde el año 2008, sin perjuicio que la procesada Carmona Bernasconi tiene más de 65 años de edad.

1.2 El Ministerio Público se opone a la petición del abogado defensor, pues considera de inicio, que las off shore Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd, que pertenecen a Odebrecht sirvieron para el pago de coimas o comisiones ilícitas, sin lugar a refutación, y que tienen relación con las empresas de los procesados, pues como lo ha



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

sustentado los reportes de la UIF transfirieron dinero, luego se devolvía con la participación de un tercero (triangulación), además de la declaración de Da Rocha Suarez confirma que los procesados se encuentran comprometidos con los ilícitos por los que se investiga a través de simulación de contratos o contratos ficticios que fue también fue recogido en el documento OBD/67-2019-LEGAL-LC valorado para el dictado de la prisión preventiva, con relación a los testigos existe incongruencia en sus declaraciones que lo hacen poco fiables y las resolución judicial que reconoce derecho laboral es con aquiescencia de la empresa Constructora Área SAC, resultando incomprensible como se establece conexión con la referida empresa si quien ejecutó la misma es Salinas Coaguila.

Respecto al peligro procesal es objetivo que se encuentran no habidos y la Sala Penal de Apelaciones confirmó la prisión preventiva para ambos procesados.

SEGUNDO: La institución del cese de prisión, dogmático y jurisprudencial

2.1 El profesor San Martín sostiene que el cese de la prisión preventiva es una institución contracautelar reconocida en el artículo 283 del Código Procesal Penal. La cesación se sustenta en el principio de proporcionalidad y tiene como eje la nota característica de variabilidad a partir de nuevos elementos de convicción en relación a los presupuestos materiales de la prisión preventiva (San Martín Castro, 2015). La variación puede provenir tanto del *fumus delicti comissi*, cuanto del *periculum in mora* (gravedad del hecho o peligrosismo procesal), es decir, de una disminución de la intensidad de su presencia (Ejecutoria Suprema, 2011).

2.2 La regulación legal se encuentra en el artículo 283 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente en su inciso 3: **“La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestran que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por una medida de comparecencia”**. Además, señala que para su imposición el juez debe tener en cuenta las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de la libertad y el estado de la causa.

2.3 La interpretación del texto legal en mención se realiza por la Corte Suprema en la Casación N.º 391-2011-Piura, en el f. j. 2.9, que señala lo que sigue: “[...] requiere **‘una nueva evaluación, pero en base a presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por parte del solicitante’**, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello en la posibilidad de su aplicación”.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

2.4 En consonancia con los fundamentos expuestos en la casación antes citada, se resalta que la cesación implica **“la variación de la situación jurídica existente al momento que se impuso la prisión preventiva, mas no la reevaluación de los elementos de convicción que las partes propusieron al momento en que el Ministerio Público solicitó inicialmente la prisión preventiva y lo concedió el Juzgado de la Investigación Preparatoria”**, tal como se indica en el fundamento jurídico 2.8 *supra*.

TERCERO: Exigencia constitucional de la motivación

3.1 El juez tiene la exigencia constitucional de justificar sus decisiones (motivarlas), como lo establece el artículo 139, inciso 5, de la Carta Magna.

La interpretación de la Constitución Política por el órgano de cierre, como es el Tribunal Constitucional, pronunciada en la sentencia del caso Tineo Cabrera, expresa que la Constitución no señala que la justificación deba ser extensiva, sino que se cumplan los presupuestos. Estos presupuestos se constituyen por la brevedad y concisión, la congruencia entre lo que se pide y se resuelve, y por ser suficientes (César Humberto Tineo Cabrera, 2002), más aún si esa interpretación constituye un deber que impone que sea aplicado por los jueces de la República, pues proviene de un principio previsto en la Constitución, según queda establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

3.2 En palabras de Michele Taruffo, en su ponencia “Ideas para una Teoría Justa de la Decisión Justa, desarrolla la motivación que señala que se conecta a tres órdenes de valores: a) la corrección de la elección y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso, b) la comprobación fiable de los hechos relevantes al caso y c) el empleo de un procedimiento válido y justo para llegar a la decisión” (PUCP, 2008).

CUARTO: Imputación en la prisión preventiva valorada en primera y segunda instancia

4.1 Imputación contra Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu

Se imputa a Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu, que perteneciendo a una organización criminal durante los años 2007-2015, habría ejecutado actos de transferencia y ocultamiento de activos ilícitos vinculados a la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht, por un total de \$ 24 905 592.00, tanto como persona natural como de sus empresas.

a) Durante el año 2007, recibió en la cuenta de la empresa Constructora Área SAC, transferencias del grupo empresarial Odebrecht. Recibidos los activos a través de la primera



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

de las nombradas, habría girado cheques y realizado transferencias a favor de los investigados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, Carmona Bernasconi y las empresas vinculadas a su persona; de estas se efectuaron transferencias por un total de \$ 2 318 751.00 a favor de la *offshore* panameña Balmer Holding Assets Limited, vinculadas a la investigación Lava Jato en Brasil. A su vez, a fin de justificar estas transferencias, el consorcio constructor IIRSA Norte y la Constructora Área SAC suscribieron un contrato privado de obra CS-PR-030/06 por la suma de \$ 6 720 451.55, pero tres días después la empresa había subcontratado al imputado Salinas Coaguila, en su calidad de ejecutor de la obra, con el objeto que se realice la referida actividad por el valor de \$ 6 484 262.18, que se trata de operaciones económicas simuladas.

b) Entre los años 2008 y 2015, el investigado Monteverde Bussalleu recibió aprox. \$ 13 173 266.00, procedentes de la denominada Caja Dos, a través de la empresa Construmaq SAC, Constructora Dimaco SAC y División Maquinarias SAC. Este dinero fue transferido a las cuentas bancarias de sus otras representadas y a título personal entre ellas. De manera que la operación más sospechosa fue la realizada por la empresa Isagón SAC, en la que es apoderado general, la cual resultó ser un *offshore* utilizada por Odebrecht para transferir dinero ilícito al Perú. Asimismo, desde Isagón SAC, entre los años 2013 y 2014, habría transferido la suma de \$ 4 396 796.00 dólares americanos a la empresa panameña Cine & Art 2013 SRL, la cual también estaría vinculada al financiamiento de campañas políticas en distintos países de la región.

c) El procesado Monteverde Bussalleu realizó actos de ocultamiento para utilizar estos activos de procedencia ilícita para los pagos a sus socios Bere SAC Contratistas Generales, Borda Moya y Ángeles Figueroa, así como entre sus representadas a través de operaciones aparentemente lícitas. Igualmente en el 2011, en apariencia de licitud, su representada Construmaq habría prestado servicios de alquiler de maquinarias a favor de Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 SA por la suma de \$ 804 203.40. Incluso el referido procesado realizó diversos retiros en efectivo de las cuentas de Isagón SAC por \$ 2 693 225.40; de Inversiones el Santuario SA, por \$ 8 295 100.00; y de Construmaq por \$ 1 197 226.94. Visto lo cual se desconoce el destino del dinero a excepción de los depósitos realizados a favor de Cementerios Centrales hasta por la suma de \$ 1 218 000.00.

4.2 Imputación contra María Isabel Carmona Bernasconi

Se imputa a la procesada Carmona Bernasconi, pertenecer a la misma organización criminal entre los años 2007-2015.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

a) Ejecutó actos de transferencia y ocultamiento de activos procedentes de la División de Operaciones Estructuradas de la empresa Odebrecht. Para ello, la procesada, con el dinero procedente de la Constructora Odebrecht referido a IIRSA Norte, habría realizado “la segunda fase de transferencia del dinero ilícito que habría recibido”, pues con fecha 24 de noviembre de 2007 habría depositado el cheque 321 por el importe de \$ 428 500.00 a la cuenta en moneda extranjera N.° 311551660, correspondiente a la empresa Dominatrix Limited, de la misma que es apoderada desde el 2004.

b) Durante el 2017, a través de la cuenta en moneda extranjera N.° 266865990, correspondiente al Banco Financiero de la empresa Constructora Área, donde es socia, habría recibido de las empresas Consorcio Constructor IIRSA Norte, \$ 8 000,000.00 dólares; Constructora Internacional Sur, \$ 266 000.00; y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC, \$ 426 148.00. Del mismo modo se habría dado por medio de la cuenta en moneda extranjera N.° 1073000295812, correspondiente a Interbank, perteneciente a la misma empresa. También en el 2007 habría recibido de la empresa Klienfeld Services Ltd. un monto de \$ 115 000.00 dólares; y de Consorcio Norte un total de \$ 1 454 959.00.

c) Con el dinero recibido de dichas empresas habría realizado los primeros actos de transferencia: giró cheques y realizó transferencias a favor de los imputados Cardoso Pardo, Salinas Coaguila, en la cuenta corriente de este último N.° 308411234; de Carmona Bernasconi y de la empresa Casa de Cambio La Moneda SAC, Allamanda Ventures Limited y Dominatrix Limited; y, posteriormente, de la empresa Allamanda Ventures Limited. Así, entre otros, habrían realizado transferencias por montos de \$ 400 637.00, \$ 1 353,014.00, \$ 3 791, 588.00 y \$ 838 274.00 a favor de la *offshore* Balmer Holding Assets Limited, vinculada igualmente a la empresa Odebrecht a través de Trend Bank Limited de Caribbean International.

4.3 Los graves y fundados elementos de convicción de la prisión preventiva

4.3.1 Para acreditar la representación de las diversas empresas: partidas registrales de Registros Públicos e información de Sunat, en que se tiene como representantes a los procesados **Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi**.

4.3.2 Para acreditar el dinero que recibieron las empresas que representan los procesados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi: 3 reportes de la Unidad de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Inteligencia Financiera que corresponden a enero y octubre de 2017, así como los Reportes 6-2017, del 18 de enero; 7-2017, del 19 de enero; y 35-2017, del 09 de octubre del 2017.

4.3.3. Para acreditar la recepción del dinero ilícito de la División de Operaciones Estructuradas, se generó una caja para pagos ilícitos y contratos ficticios sobrevalorados celebrados por Odebrecht: Documento ODB/67-2019-LEGAL-LC del 1 de marzo de 2019, donde según la información recibida por Rocha Soares, la participación que habría tenido el procesado Monteverde Bussalleu, sería recibir recursos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas, **lo que generó una caja para el pago ilícito** y los contratos ficticios o sobrevalorados celebrados con Odebrecht. Al mismo tiempo, parte de los pagos se realizaba a favor de las empresas del señor Monteverde Bussalleu. Estos eran devueltos, sea para caja en efectivo o para el Departamento de Operaciones Estructuradas.

Se resalta un dato importante: en la simulación o contratos ficticios, el Consorcio Constructor IIRSA Norte habría suscrito un subcontrato de obra para la explotación de canteras y transporte de material N.º CS-PR-030/06 con Constructora Área SAC (representada por Monteverde Bussalleu). Respecto al tramo Tarapoto Área Yurimaguas por la suma de \$ 6 720,451.00, pero a su vez, días después de firmarse ese subcontrato de obra, Constructora Área SAC, representada por Carmona Bernasconi, habría celebrado un contrato de ejecución de obra con el imputado Salinas Coaguila por la suma de \$ 6 484 262.18.

4.4 Del peligro procesal valorada en la prisión preventiva por 1.ª y 2.ª instancia

4.4.1 El pronunciamiento de primera instancia determinó la presencia de peligro de fuga para los procesados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi, mas no de obstaculización. Se indicó lo siguiente: a) la insuficiencia de arraigo domiciliario; b) el estar como no habidos es entendible, tanto como su voluntad de no someterse a la justicia; y c) la pena por imponer supera los 4 años de privación de la libertad.

4.4.2 Por su parte, la Sala Penal de Apelaciones de este Sistema Especializado, al resolver la impugnación, ha señalado lo que sigue: a) no existe certeza del arraigo domiciliario; b) existe disponibilidad para salir fácilmente del país según reporte de migraciones; c) insuficiencia de arraigo laboral; d) ausencia de arraigo familiar; e) gravedad de la pena; f) magnitud del daño causado; g) comportamiento del imputado o imputados en el procedimiento anterior, que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y h) pertenencia de los imputados a una organización criminal.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

5. Razones del juzgado

5.1 Del debate sostenido durante la presente audiencia, el abogado defensor ha insistido en la petición de libertad de sus patrocinados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi a través de la institución jurídica de cese de la prisión preventiva, previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal. Sostiene que existen nuevos elementos de convicción, cuya contundencia enervan la existencia de los que dieron lugar al dictado de la prisión preventiva. Se reconoce así que los elementos que determinaron la limitación del derecho a la libertad ambulatoria, valorado por el juez de primera instancia y por los magistrados de la Sala Penal de Apelaciones, se constituyen principalmente por **el Documento ODB/67-2019-LEGAL-LC del 1 de marzo de 2019**, donde según la información recibida por Rocha Soares, la participación que habría tenido el procesado Monteverde Bussalleu, sería recibir recursos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas, **lo que habría generado una caja para pago ilícitos** y los contratos ficticios o sobrevalorados celebrados con Odebrecht. Finalmente, se tienen **3 reportes de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)**: 6-2017, del 18 de enero; 7-2017, del 19 de enero; y 35-2017, del 9 de octubre de 2017.

También se hace mención de que debe tenerse en cuenta para el peligro procesal, la devolución de pasajes que realizaron los referidos procesados y el tiempo que se encuentran sometidos a la presente investigación, que data del 2008.

5.2 El juzgado sostiene que de la oralización de las razones del abogado defensor, **no se ha escuchado cuestionamiento alguno sobre los elementos de convicción relacionados a las partidas registrales que acreditan que las diversas empresas tienen como apoderados generales o socios fundadores a los procesados Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi**, como se expuso en el fundamento jurídico tercero de la Resolución N.º 11, del 12 de marzo de 2019 (auto de prisión preventiva); y en el fundamento jurídico 6.34 y siguientes de la Resolución N.º 3, de la Sala Penal de Apelaciones, del 27 de marzo de 2019 (que confirma la prisión preventiva). Entre estas empresas se tiene a Constructora Área SAC, División Maquinaria Antares SAC, Construmaq SAC y otros.

Tampoco se ha escuchado cuestionamiento o negativa de recepción de dinero como lo sustenta el reporte de la Unidad de Inteligencia Financiera N.º 06-2017-DAO-UIF-SBS, de la Constructora Área SAC por la *offshore* Constructora Internacional Sur y Klienfeld Services Ltd. En consecuencia, este dato es inquebrantable. De ahí que no se cuente hasta el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

momento, con un nuevo elemento de convicción que enerve el tráfico de dinero que vincula a las empresas, y a su vez de estos agentes financieros con los referidos procesados.

5.3 Como se ha indicado, la regulación legal del cese de la prisión preventiva corresponde al artículo 283 del Código Procesal Penal. Como es natural, exige que se cuente con nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren las razones que determinaron la imposición de la prisión preventiva. Es por eso que la Corte Suprema, a través del Acuerdo Plenario N.º 391-2011-Piura, interpreta que corresponde a **“una nueva evaluación, pero en base a presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por parte del solicitante”**, y que el cese **“no importa una reevaluación de los elementos de convicción que las partes propusieron al momento en que el Ministerio Público solicitó la prisión preventiva y se concedió por el Juzgado competente”**, pues la reevaluación corresponde ser tratada en apelación.

Es importante indicar que resulta inamovible la verdad judicial a la que ha hecho referencia la Sala Penal de apelaciones respecto a las empresas *offshore* Constructora Internacional Sur y Klienfeld Services Ltd. que se sustenta en la **Traducción de la sentencia del 13 Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht** y otros, en relación al caso Lava Jato, que reconoce que **“entre los años 2006 y 2014, el grupo empresarial Odebrecht utilizó para el pago de coimas o comisiones ilícitas en el exterior a las offshore Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd”**, de manera que no es posible negar que las empresas de Odebrecht, constituidas y operativas en el Perú, se encuentren excluidas de actividades ilícitas.

5.4 Para el análisis de los nuevos elementos de convicción, postulado por el abogado defensor, se tiene en cuenta lo expresado en audiencia pública, esto es, que los elementos son en favor de ambos procesados. Asimismo que del contenido de su razonamiento **“existe un contrato real”**.

a) El contrato real es en referencia a que Consorcio IIRSA Norte conformado por Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción SAC y otras empresas, obteniendo la buena pro del concurso público para la concesión de las obras IIRSA Norte y mantenimiento, suscribió un **subcontrato de obra para la explotación de canteras y el transporte de material con Constructora Área SAC**, representada por el procesado Monteverde Bussalleu, respecto al tramo Tarapoto-Yurimaguas por la suma de \$ 6 720 451.55, pero a su vez, días después de celebrar el contrato en mención, Constructora Área SAC, representada por Carmona



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Bernasconi, celebró otro contrato de ejecución de obra con el imputado Salinas Coaguila por \$ 6 484 262.18.

b) Los nuevos elementos que acreditan el contrato real, que se oraliza se constituye por lo siguiente: **i)** la sentencia judicial de demanda de pago de beneficios sociales en favor de Lauro Walter Arca Medina; **ii)** declaración del referido trabajador; **iii)** informe técnico N.° 134-2010-Sunat/2ª8300; **iv)** testimonial de Cristóbal Arturo Guisado Pachas; **v)** Percy Jesús Jara (en relación a que la empresa del área le proveyó materiales y equipó de seguridad y fueron pagados a través de la constructora Área SAC o Monteverde Bussalleu y trabajaron más de 100 personas); **vi)** resolución judicial que reconoce los derechos parciales de Aníbal Amorote Comejo de la demanda promovida a Área SAC; **vii)** certificado de ejecución de obra, primera etapa N.° 1-2009-MTC/25, emitido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones; **viii)** carta que emite Jesús Figueroa Tapia apoderado de IIRSA Norte a la revista *Caretas*; y **ix)** la declaración de Da Rocha Suarez (que según el abogado rectifica el Informe ODB/67-LEGAL-LC).

5.5 Respecto a los diversos elementos que se han presentado, el juzgado concluye:

5.5.1 De la sentencia judicial laboral que le reconoce derechos de esa naturaleza a Lauro Walter Arca Medina, el despacho judicial le otorga la razón al Ministerio Público cuando en su dúplica sostiene sin oposición del abogado defensor, que de la lectura de la sentencia judicial N.° 50-2012-2°JTT, a través de la Resolución N.° 19, del 2 de abril de 2012, la empresa demandada, Constructora Área SAC, en el fundamento jurídico tercero, reconoce la relación laboral entre ambos y la discusión solo se circunscribe al tiempo laborado por días y la remuneración, que sumado a la declaración testimonial del accionante Arca Medina, **genera convicción de que la empresa procuró su reconocimiento como trabajador de la empresa con el fin de justificar su actividad laboral**. Si bien el testigo reconoce ser supervisor de equipos en la respuesta de la pregunta 8, aunque no brinde la identidad del amigo que lo llevó, se contradice notablemente con la testimonial de Percy Jesús Jara de Dios, cuando señala que laboró en Tarapoto Pongo y no había supervisor de equipos en la respuesta a la pregunta 24, sumado a la falta de oposición de la empresa en el proceso laboral, que mantiene incólume la tesis del Ministerio Público de ser una empresa de fachada.

5.5.2 Con relación a los testigos que la defensa ha oralizado, ello encierra una pluralidad de circunstancias que debilitan la postura de la relación laboral según las respuestas a las preguntas formuladas por el Ministerio Público, aunado a que la empresa Constructora SAC,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

representada por los referidos procesados, celebró un contrato para la ejecución de obra con el procesado Salinas Coaguila por \$ 6 484,262.18, que en su **caso desliza la relación laboral necesariamente con el último**, situación que no se observa de lo declarado.

a) Testigo Percy Jesús Jara de Dios

Respuesta 19: indica ser operador de máquinas sin coincidir con los horarios con otros testigos.

Respuesta 25: señala que no había otro mecánico, que es inusual por la magnitud de la actividad.

Respuesta 35: señala que le hacía firmar un ticket (talonario), cuando lo normal es boleta.

Respuesta 37: no contaba con beneficios laborales.

b) Testigo Arturo Guisado Pachas

Respuesta 3: señala que tuvo un contrato que no se ejecutó. En este sentido, nunca cumplió la labor como chofer, solo se le canceló la suma de S/ 400.00 por la obtención de la licencia que necesitaba.

c) Daniel Ulloa Zambrano

Respuesta 22: el horario es distinto al brindado al testigo Arca Medina.

Respuesta 31: señala que los ingenieros residentes de IIRSA Norte les ordenaban a su cargo (sin hacer mención a los procesados Carmona ni Monteverde). Es decir, si existía subcontratación, debían someterse a quien los contrató y no a IIRSA Norte. Además no contaba con beneficios laborales.

Respuesta 70: se indica que laboraban entre 80 y 100 personas, sin embargo, Constructora Área SAC había subcontratado y no se explica cómo podía tener esa cantidad de trabajadores.

d) David Rogel Ibáñez Cordero

Respuesta de la pregunta 10: señala que el procesado Monteverde Bussalleu lo fue a recoger al taller para contratarlos. Con ese fin aguardaban en una sala de espera. Sin embargo, no se entiende la contratación, cuando quien estaba a cargo de ello es Salinas Coaguila.

Se concluye que existen elementos de convicción, pero que no resultan suficientes para enervar los elementos de convicción que determinaron la prisión preventiva, por las



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

incongruencias advertidas, mientras que en la sentencia antes referida Pedro Aníbal Morote Cornejo se reitera de la subcontratación para la ejecución de obra le resta vinculación con la empresa Constructora Área SAC.

5.5.3 Con relación al certificado de ejecución de obra, es de recoger lo sostenido por el Ministerio Público. No está en discusión la existencia física de la carretera, lo que resulta ser materia de esclarecimiento, de conformidad a lo establecido en la Casación N.º 2-2008-La Libertad, es quién ejecutó la misma.

5.5.4 Respecto a la carta emitida por Jesús Figueroa Tapia, apoderado de IIRSA Norte a la revista *Caretas*, es de indicar que la valoración de las declaraciones se evalúan al ser recogidas dentro de una investigación preparatoria, con las garantías de ley. En consecuencia, lo señalado por un medio de comunicación no tiene el peso suficiente, teniendo en cuenta lo sostenido por el Ministerio Público, referido a que lo que expuesto aún es materia de esclarecimiento, de modo que se reitera la casación antes expuesta emitida por la Corte Suprema.

5.5.5 Asimismo, según la sentencia del 13.º Juzgado Federal Penal de Curitiba (Brasil), emitida por el juez Sergio Moro contra Marcelo Odebrecht y otros, en relación al caso Lava Jato, es innegable que la empresa Odebrecht utilizó a las *offshore* **Constructora Internacional del Sur y Klienfeld Services Ltd. para el pago de coimas o comisiones ilícitas**, las que han mantenido relación con diversas empresas de los procesados, entre ellas, Constructora Área SAC, recibiendo dinero y retornando como lo sustenta los reportes de la UIF, sin que se hayan justificado en el caso específico de la defensa, los depósitos de dinero en las cuentas de las empresas de los procesados, más aún si la Casación N.º 353-2011-Arequipa (defensa afirmativa) señala en el fundamento jurídico 4.6 que la parte que afirma un hecho debe probarlo, situación que no se ha cumplido durante la presente audiencia por el afirmante.

5.5.6 Respecto a la declaración de Luis Da Rocha Suarez, la lectura de su declaración debe efectuarse en su integridad. Según la **página 34 se destaca** que Odebrecht tenía un grupo de personas para las operaciones, mientras que en lo referido a generar “caja” sostiene textualmente: “[...] comenté que yo, nosotros podríamos enviar una plata para la cuenta que quisiera, el país que quisiera, que **si el podría hacer una caja en efectivo y entregar para nuestro personal en Perú y dijo que sí [...]**”. Esto permite inferir, como lo ha sostenido el Ministerio Público, que se refiere a generar dinero para destinarlo al Departamento de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

Operaciones Estructuradas. En concordancia con la **página 93**, se resalta que ante la pregunta ¿cómo se hacían las transferencias?, se responde: “[...] eh, a través de las cuentas de las empresas del **señor Monteverde, necesitaban contratos, sustentos, contratos, este, jurídicos, contratos ficticios, digamos que sustenten la operación, las transferencias, o cómo se... cómo funcionaba esta [...]**”. En consecuencia, la transcripción no es ajena ni distante al Documento ODB/67-2019-LEGAL-LC, cuando se indicó que la función del procesado Monteverde Bussalleu sería recibir recursos ilícitos de la División de Operaciones Estructuradas, **lo que generaba una caja para pagos ilícitos** y los contratos ficticios o sobrevalorados celebrados con Odebrecht.

5.5.7 El juzgado sostiene que no resulta tan cierto lo sostenido por el abogado defensor respecto a un reducido fundamento del peligro de fuga, pues es la Sala Penal de Apelaciones la que ha determinado hasta 8 elementos que fundan el peligro procesal, como se ha detallado en el fundamento jurídico 4.4.2, que se enfrenta al único argumento de la devolución del pasaje aéreo del 10 de enero de 2017; sin embargo, es incuestionable que hasta la fecha se desconozca el paradero de los procesados **Monteverde Bussalleu y Carmona Bernasconi**. Esto no solo representa que rehúye a la acción de la justicia, sino que es renuente a los llamados de la autoridad judicial, más si la dirección del domicilio real que ha brindado el abogado defensor en audiencia, pese a los allanamientos ejecutados, no ha tenido un resultado positivo.

5.5.8 El juzgado considera que el tiempo que está sometido a una investigación el procesado para fundar su libertad, no es de recibo, pues como bien se ha señalado tiene la condición de no habido y no se pone a disposición de la justicia pese a recaer sobre él una medida de coerción de carácter personal excepcional como es la prisión preventiva. Dicho esto, al no existir nuevos elementos de convicción que enerven los presupuestos que dieron lugar a la prisión preventiva, debe desestimarse la presente solicitud.

III. DECISIÓN

Por estas razones, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, con las facultades de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Penal, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INFUNDADA la solicitud de cese de la prisión preventiva de los investigados Gonzalo Eduardo Monteverde Bussalleu y María Isabel Carmona Bernasconi, en el proceso



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

que se les sigue por la presunta comisión de los delitos de lavado de activos en agravio del Estado.

2. NOTIFICAR a las partes procesales en el modo y forma de ley.

Bibliografía

Acuerdo Plenario N.º 2-2008 (Corte Suprema 2008).

Alva Florian, C. A. (2004). La Tutela de Derechos en el Código Procesal Penal de 2004. *Gaceta Jurídica*, 13.

San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal - Lecciones conforme al Código Procesal del 2004*. Lima: INPECCP.

San Martín Castro, C. E. (2015). *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Lima: INPECCP y CENALES.